



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Tercero: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 01192, 06 de octubre del 2012

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado 2006ER35146 del 9 de agosto de 2006, los señores John Torres Camacho identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.167 de Fontibón, Luis Alberto Acuña Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.264 de Bogotá y Edward Martínez Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No. 3.057.157 de Guataqui, presentaron derecho de petición solicitando autorización para llevar a cabo una nivelación de terreno en el predio denominado Villa Aurora en la Localidad de Fontibón.

Que mediante Radicado 2006EE24289 del 16 de agosto de 2006 la Secretaria Distrital de Ambiente responde el derecho de petición con Radicado 2006ER35146 del 9 de agosto de 2006, manifestando que de acuerdo al artículo 5 del decreto 357 de 1997 no se requiere permiso por parte de la Autoridad Ambiental para la nivelación del terreno sino que esta debe ser autorizada por la autoridad de planeación.

Que mediante Radicado de la Alcaldía Local de Fontibón No. 009736 del 17 de agosto de 2006, los señores John Torres Camacho, Luis Alberto Acuña Ruiz y Edward Martínez Avendaño, radican copia del Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo del proyecto de nivelación topográfica en el predio denominado Villa Aurora en la Localidad de Fontibón.

Que mediante radicado 2006ER37957 del 24 de agosto de 2006, la señora Blanca Mireya Amaya de Rincón, allega derecho de petición, informando sobre la caída de unos árboles en el predio denominado Villa Aurora en la Localidad de Fontibón, con el fin de que se le autorizara la tala de los mismos.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Tercero: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

Que mediante radicado GGAF-1221-06 del 28 de agosto de 2006, la Alcaldía Local de Fontibón informa que una vez realizada la visita al predio denominado Villa Aurora en la Localidad de Fontibón, encuentran que dicha entidad no es la competente para autorizar la ejecución del proyecto de nivelación.

Que mediante radicado 2006ER40739 del 7 de septiembre de 2006, la Alcaldía Local de Fontibón, solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente se realice las acciones correspondientes respecto de la pérdida de verticalidad de unos árboles ubicados en el predio denominado Villa Aurora.

Que mediante Radicado de la Alcaldía Local de Fontibón No. 11678 del 29 de septiembre de 2006, el señor Jaime Rodríguez Cuervo interpone derecho de petición en el cual informa que en el predio denominado Villa Aurora en la Localidad de Fontibón se están realizando tala de arboles y un relleno del predio sin cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que mediante Radicado 2006ER48977 del 2006 de octubre de 2006, la Alcaldía Local de Fontibón remite a esta Secretaría, las diligencias de control policivo realizadas en el humedal Capellanía, para que se lleve a cabo las acciones correspondientes.

Que mediante Concepto técnico 8139 del 2 de noviembre de 2006, funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron vista al predio denominado Villa Aurora en la Localidad de Fontibón, con el fin de evaluar la afectación ambiental causada por las actividades de relleno, nivelación de terreno y tala de árboles, en dicho predio.

Que mediante Resolución No. 0076 del 29 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente impuso medida preventiva de suspensión de actividades y conminó al cumplimiento de una serie de obligaciones a los señores John Torres, Luis Alberto Acuña Ruiz y Edward Martínez Avendaño, en calidad de autorizados para la ejecución de las obras, por parte de la señora Blanca Mireya Amaya de Rincón, quien manifiesta actuar en calidad de poseedora del predio Villa Aurora.

Que mediante Auto No. 0567 del 2 de abril de 2007 esta Secretaría, inició proceso administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, por la disposición inadecuada de escombros y tala de individuos arbóreos en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Capellanía, y adicionalmente formuló los siguientes cargos:

"(...)

1er. Cargo: Incumplimiento del literal l) del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974

2do. Cargo: Incumplimiento del literal a) numeral 3° del numeral II y numerales 1° y 2° del numeral II, del artículo 2° de la Resolución 541 de 1994.

3er. Cargo: Violación de la normatividad que regula el uso de los Parques Ecológicos Distritales, consagrado en el artículo 96 del decreto 190 de 2004.

4to. Cargo: Vulnerar los artículos 58 y 7 de los Decretos 1791 de 1996 y 472 del 2003, respectivamente, por la tala de individuos arbóreos sin el respectivo permiso ambiental.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Tercero: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

(...)"

Que el día 21 de mayo de 2008, fue notificado el Auto No. 567 del 02 de abril de 2007, mediante edicto a los señores John Torres Camacho identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.167 de Fontibón, Luis Alberto Acuña Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.264 de Bogotá y Edward Martínez Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No. 3.057.157 de Guataqui, en concordancia con el artículo 206 del Decreto 1594 de 1984.

DESCARGOS

Que dentro de la oportunidad legal ningún sujeto procesal, presentó descargos contra el Auto No. 0567 del 2 de abril de 2007.

PRUEBAS

Que esta Secretaría mediante Auto No. 5371 del 26 de agosto de 2010, notificado mediante edicto el día 16 de diciembre de 2010, decretó la práctica de pruebas dentro de la presente investigación ambiental, teniendo como pruebas, los documentos que obran en el expediente SDA-08-2006-2555, se ordenó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, para que por su intermedio se realice la valoración técnica de las pruebas admitidas.

Que mediante Concepto Técnico No. 15432 del 01 de noviembre de 2011, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, valoró técnicamente lo encontrado en el expediente SDA-08-2006-2555, así:

"(...)

4. VISITA TÉCNICA

En visita técnica realizada el día 30 de mayo de 2011 por un profesional de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, al predio Villa Aurora, el cual se ubica al en la transversal 95 con calle 24C, al interior del Humedal Capellanía y que posee CHIP catastral N° AAA0170LNEA se observa lo siguiente:

- Fue acatada la medida preventiva N° 0076 de 29 de enero de 2007 impuesta a los señores Luis Alberto Acuña, Edward Martínez Avendaño y John Torres Camacho.
- Los escombros dispuestos al interior del humedal Capellanía por los señores Luis Alberto Acuña, Edward Martínez Avendaño y John Torres Camacho no han sido retirados, contrariando los usos no permitidos con los establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial para esta área protegida (Decreto 190 de 2004), y por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución SDA 0076 del 27 de enero de 2007.
- Carencia de los mojones de delimitación del humedal Capellanía instalados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB se observa algunos de los antiguos postes de madera que permiten visualizar y establecer cuales actividades se desarrollan al interior de límite legal del ecosistema.
- Aunque los escombros que fueron dispuestos al interior de la ZMPA no fueron retirados actualmente existe nueva capa vegetal en esta zona del humedal Capellanía
- Al interior del límite Legal del sector norte del humedal Capellanía en el predio Villa Aurora se estaban desarrollando usos no permitidos consistentes en:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1 Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Tercero: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

- Disposición inadecuada de escombros para relleno, nivelación y parqueo de vehículos.
- Acumulación de residuos sólidos en diferentes puntos al interior del límite legal del ecosistema

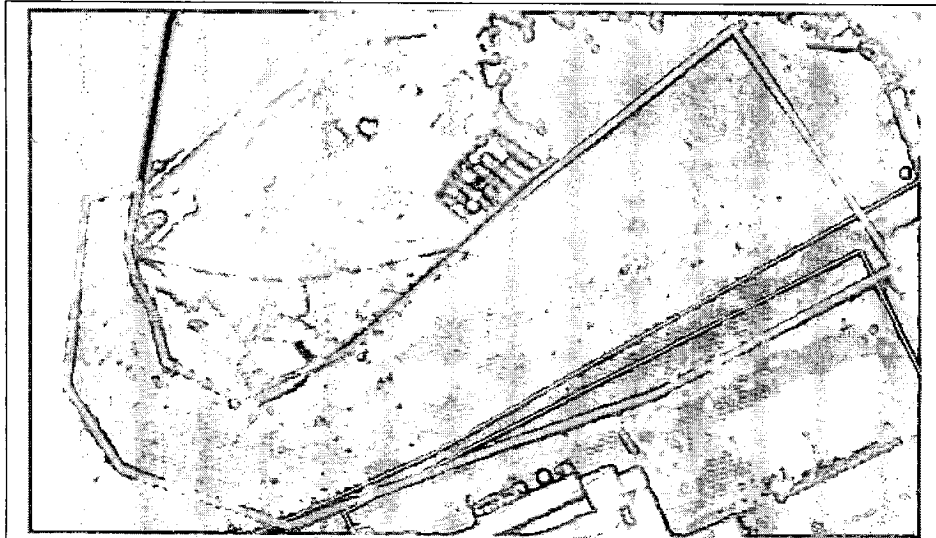


Figura 2. Zona del Humedal Capellanía afectado por disposición inadecuada de escombros CHIP catastral N° AAA0170LNEA

- No se observaron vehículos que accedieran al predio a disponer material de escombros, más sin embargo se observó que el volumen de escombros mezclados con residuos sólidos ordinarios dispuestos en el humedal por los señores Luis Alberto Acuña, Edward Martínez Avendaño y John Torres Camacho no han sido retirados del ecosistema.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita se observa que los escombros dispuestos en el predio Villa Aurora identificado con CHIP catastral N° AAA0170LNEA al interior del humedal Capellanía, aún se encuentran en el lugar, tanto en cuerpo de agua, ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental –ZMPA contrariando con el régimen de usos establecido en el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial) para esta área protegida. Aunque fue acatada la medida preventiva impuesta bajo la resolución 0076 del 29 de enero de 2007 “Por el cual se impone una medida preventiva”, los escombros no han sido retirados del ecosistema, tal como se mencionó anteriormente.

Como uno de los objetos de éste concepto Técnico es el de evaluar lo dispuesto en el artículo segundo del Auto No 0567 del 2 de abril de 2007 por medio del cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones se analizarán los cargos presentados donde se ordena la práctica de una visita técnica por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento, al humedal Capellanía de esta ciudad con el fin de verificar la existencia de los hechos investigados, como los hechos expuestos durante la visita se analizará de acuerdo a la situación actual el estado del humedal Capellanía.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Tercero: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

1. Incumplimiento del literal L del artículo 8 del decreto 2811 de 1974 mediante el cual se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios

De acuerdo a lo anteriormente mencionado y teniendo en cuenta la visita realizada el día 30 de mayo del presente año se encuentra aun el incumplimiento a éste literal ya que persisten las alteraciones ocasionadas al espejo del agua del ecosistema por relleno e inadecuada disposición de escombros ya que los materiales que fueron dispuestos al interior del humedal no han sido retirados por los infractores.

2. incumplimiento del literal a numeral 3 del numeral II y numerales 1 y 2 del numeral III

Literal a numeral 3 del numeral II: *Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso general de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado.*

Numerales 1 y 2 del numeral III: *en materia de disposición final*

1. *está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución en áreas de espacio público*

2. *la persona natural, jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia*

Se encuentra el incumplimiento de esta resolución debido a que al interior del humedal Capellanía predio Villa Aurora fueron arrojados escombros mezclados con residuos sólidos ordinarios, afectando directamente las diferentes especies de plantas y animales que allí habitaban, incumpliendo con el uso establecido por el decreto 190 de 2004 POT para esta zona la cual es considerada como área protegida del Distrito Capital.

3. *Normatividad del decreto 190 de 2004 la cual regula el uso de los parques ecológicos Distritales consagrado en el artículo 96 de dicho decreto.*

Como se mencionó anteriormente se nota la permanencia de escombros al interior del humedal, adicionalmente parte del ecosistema fue utilizado como relleno para ampliar el paso de vehículos al predio afectado por el límite legal del humedal.

4. *Vulnerar los artículos 58 y 7 de los Decretos 1791 de 1996 y 427 de 2003 por la tala de individuos arbóreos sin el respectivo permiso ambiental **No se analiza desde ésta Subdirección.***

Los impactos negativos generados en el humedal Capellanía por actividades de disposición de escombros, se relaciona con:

- *Alteración de las características físicas del suelo*
- *Aporte de sedimentos al humedal*
- *Al quedar expuestos los escombros se facilitó la proliferación de poblaciones de insectos, roedores y la presencia de gallinazos.*
- *Transporte de material particulado por el viento a otros sectores del humedal*
- *Alteración de la escorrentía superficial*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Tercero: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

- Cambio de la topografía y modificación de la capacidad de regulación hídrica que tiene el humedal
- Destrucción de flora y fauna características del humedal

(...)"

Que mediante Concepto Técnico No. 05223 del 19 de julio de 2009 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, dio alcance al Concepto Técnico No. 15432 del 01 de noviembre de 2011, así:

"(...)

1. OBJETIVO

Dar alcance al concepto Técnico No. 15432 del 1 de noviembre de 2011 aclarando las consideraciones técnicas tenidas en cuenta para la tasación de la multa planteada en el proceso sancionatorio iniciado mediante resolución 567 del 2 de abril del 2007.

(...)

3. CONCEPTO TÉCNICO

Para realizar la tasación de la multa se hace necesario establecer los criterios técnicos que valorarán de manera objetiva la infracción ambiental ocasionada y la afectación causada al ecosistema para finalmente establecer el valor de la multa:

Infracciones:

1. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios
2. Descargue y almacenamiento permanente de material de escombros sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso general de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado.
3. Violación a régimen de uso del suelo, de los Parques Ecológicos Distritales.

Tipo de incumplimiento: se identifica que existe incumplimiento frente al acatamiento de las normas sobre manejo de recursos naturales renovables, ya que realizó la disposición y nivelación del humedal con material de escombros, a pesar de tener en cuenta que este ecosistema pertenece al grupo de áreas protegidas, cuyo importancia radica en cumplir con funciones ambientales y ecosistémicas las cuales se relacionan con:

- La regulación de las crecidas
- La retención de nutrientes, sedimentos y contaminantes como parte del mantenimiento de la cadena trófica
- La estabilización de orillas y control de la erosión
- La protección contra las tormentas
- la estabilización de las condiciones climáticas locales, en particular la lluvia y la temperatura.
- La reproducción de especies animales y vegetales

Grado de Afectación: la afectación ocasionada por la disposición de escombros al interior del humedal Capellanía es Alta debido a que Los impactos negativos generados, se relaciona con:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Tercero: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

- Alteración de las características físicas del suelo
- Aporte de sedimentos al humedal
- Alteración de la escorrentía superficial
- Cambio de la topografía y modificación de la capacidad de regulación hídrica que tiene el humedal
- Destrucción de flora y fauna características del humedal

Multa Base: frente a este primer cargo y teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado se considera que la multa neta para esta infracción es equivalente a 200 SMMLV.

Agravantes y Atenuantes: se encuentran como agravantes:

1. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos daños, debido a que este sector del humedal Capellanía contaba con un espejo de agua y una zona verde que permitía la interacción de la fauna y la flora existente en el ecosistema
2. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades, conociendo la situación anteriormente mencionada se recibieron los escombros y fue nivelado el predio, con el objeto de sacar provecho económico con el cambio del paisaje y topografía del terreno.

Por lo anterior se considera que estas circunstancias aumentarían la multa en una quinta (1/5) parte, correspondiente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Multa Neta:

Con base en lo anterior, la multa neta, producto de la multa Base y de la suma de las agravantes, asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA (240) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizar las acciones de su competencia en lo concerniente a la imposición de multa a los Señores Luis Alberto Acuña, Edward Martínez Avendaño y John Torres Camacho por la disposición de escombros en el sector norte del humedal Capellanía, para el desarrollo de usos no permitidos con los establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial para esta área protegida (Decreto 190 de 2004), y por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución SDA 0076 del 27 de enero de 2007.

Las demás consideraciones del Concepto técnico 15432 del 1 de noviembre de 2011, se mantendrán acorde a lo manifestado en dicho concepto.

(...)"

CONCEPTOS TÉCNICOS

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2006-2555, se encuentra que la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el Concepto Técnico No. 8139 del 2 de noviembre de 2006, en el cual se concluye lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Tercero: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

"(...)

2. CONCEPTO TÉCNICO

El Plan de ordenamiento Territorial del Distrito Capital declara el Humedal Capellanía como Parque Ecológico Distrital de humedal, por lo cual está definido "como área de alto valor escénico y/o biológico que por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva". Este humedal cuenta con Resoluciones de acotamiento No. 194 de 1995 y No. 443 de 1998 de la empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá.

Atendiendo la Política de Humedales del distrito Capital, cuya orientación es la conservación y preservación de estos ecosistemas, según lo establecido por la Resolución No. 157 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por el cual se reglamentan el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la convención de Ramsar" y de conformidad con el Decreto Distrital No. 062 de 2006 por el cual se establecen mecanismos, lineamientos y directrices para la elaboración y ejecución de los respectivos Planes de Manejo Ambiental de los humedales del Distrito Capital ubicados dentro del perímetro urbano" se formuló el Plan de Manejo para el humedal Capellanía, en el marco del convenio DAMA-EAAB No. 021 de 2005, el cual se encuentra en revisión para su aprobación.

2.1. Antecedentes

Mediante Derecho de Petición 2006ER35416, los señores Luis Alberto Acuña Ruiz, Edgard Martínez Avendaño (sic) y Jhon Torres Camacho, solicitan al DAMA autorización para llevar a cabo nivelación en el predio Villa Aurora, ubicado en la Localidad de Fontibon.

Mediante Radicado de salida 2006ER24289 del 16 de agosto de 2006, la Subdirección Ambiental del DAMA, da respuesta a la mencionada solicitud 35416, en la cual se les informa a los peticionarios lo siguiente: "En atención a la solicitud del oficio de la referencia, me permito informarle que de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, la disposición de escombros en predios privados no requiere de autorización por parte de este Departamento. Para la ejecución de este tipo de actividades se requiere contar con la autorización del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, según lo determinado en el Artículo 5 del Decreto 357 de 1997.

Por lo tanto, una vez las obras de construcción de una cancha de futbol y la ampliación de un parqueadero cuenten con las respectivas autorizaciones para ser realizadas en el predio denominado Villa Aurora, Localidad de Fontibon, por parte del D.A.P.D o de las Curadurías Urbanas, este Departamento podrá determinar si es necesario implementar o no medidas de manejo ambiental para su ejecución"

2.2. Consideraciones

- Las obras de adecuación, nivelación o relleno de predios privados no requieren de acuerdo a la normatividad ambiental vigente en el tema (Decreto 357 de 1997, por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción), autorización o permiso por parte de este Departamento para su ejecución. En el Artículo 5 del mencionado Decreto se especifica que: La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Dep Radicadora: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital .”

- Las obras de nivelación, relleno o adecuación del Predio Villa Aurora No cuentan con autorización alguna otorgada por este Departamento para su ejecución. Lo anterior habida cuenta que este tipo de obras no requiere autorización ambiental para su ejecución. Este hecho es claro en el radicado de respuesta DAMA 2006EE24289, en el cual se le manifiesta a los peticionarios que las obras de relleno de obra deben contar con la autorización otorgada por las autoridades de planeación distrital.
- Así mismo, se hace necesario señalar que la figura de Plan de Manejo Ambiental no se encuentra estipulada dentro de la normatividad ambiental vigente para este tipo de intervenciones, y por ende, esta clase de documentos no obliga a la autoridad ambiental ni a su revisión y menos a su aprobación. Por lo tanto, la presentación de este documento no lo exige al peticionario de adelantar los trámites pertinentes para la obtención de los permisos ambientales, como es el caso de los Aprovechamientos Forestales y en ningún momento constituye aprobación de la autoridad Ambiental para la ejecución de obras que requieran la obtención de dichas autorizaciones.
- Las áreas del cauce y sus zonas de rondas de los elementos del sistema hídrico de la ciudad son componentes de la estructura Ecológica Principal y son consideradas como componentes del Espacio Público, las cuales tienen un régimen de Usos determinados en el plan de ordenamiento Territorial de la ciudad, y como tal no pueden ser utilizados para usos diferentes a los estipulados.
- Teniendo en cuenta lo expuesto, es evidente que las obras de relleno en el área del humedal Capellanía constituyen una infracción al Decreto 357 de 1997, en el cual se determina, entre otros aspectos, que está prohibido arrojar escombros en espacio público. Por lo tanto, se requiere imponer las medidas sancionatorias correspondientes, sin excluir la reparación del daño, la cual debe efectuarse por parte de los responsables de los hechos.

De la información obtenida durante la visita adelantada al Humedal de Capellanía el 9 de octubre de 2006, se establece lo siguiente:

- a) De acuerdo con las observaciones realizadas en la visita técnica y la revisión de la cartografía de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP sobre el sistema hídrico de la ciudad, se afirma que parte de la disposición inadecuada de materiales se realizó dentro de la zona de ronda del mencionado humedal.
 - b) El relleno realizado afectó, entre otras la capacidad del humedal para almacenar aguas, con lo cual se disminuyó una de las funciones básicas del humedal, como es amortiguar inundaciones.
 - c) Se observan escombros, residuos sólidos, materiales de desecho de la construcción (rechos, trozos de asfalto, suelo orgánico, llantas) que se dispusieron inadecuadamente en el sitio.
 - d) El DAMA no ha otorgado ningún permiso ambiental aprobando la implementación del botadero, en concordancia con la normatividad ambiental vigente.
- (...)"

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Tercero: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

El derecho al medio ambiente sano, es un derecho de rango constitucional que supone que los estados deben orientar esfuerzos en la garantía del mismo, con el fin de hacer posible la conservación de la especie humana y la diversidad de recursos y de ecosistemas, considerando el derecho al medio ambiente como derecho integrante de una vida y desarrollo de la misma de manera integral.

Que el Decreto 1594 de 1984 en su Artículo 212, establece que, *"Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente."*

Que en el Artículo 213 de la misma norma, se manifiesta que *"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición."*

Que el numeral I del Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 considera como factores que deterioran el ambiente la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Que el artículo 2 de la Resolución 541, en su título II numeral 3 literal a establece que, *"Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente: Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso general de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado."*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1009: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



Que el artículo 2 de la Resolución 541, en su título III numerales 1 y 2 establecen que:

” 1. *Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución en áreas de espacio público.*

2. *La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia”.*

Artículo 5 del Decreto 357 de 1997 establece que, *“la disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital”.*

Que el Artículo 98 del Plan de ordenamiento Territorial de Bogotá – POT- Define, *“El Parque Ecológico Distrital es el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva.*

Los Parques Ecológicos Distritales son de dos tipos:

1. *Parque Ecológico Distrital de Montaña.*
2. *Parque Ecológico Distrital de Humedal.”*

Que el artículo 95 de la misma norma identifica el Parque Ecológico DISTRITAL así:

“Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal son:

2. *Humedal de Capellanía.*

Parágrafo 1. Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo incluyen la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica. El alinderamiento de los humedales corresponde al establecido en los planes de manejo respectivos, los cuales aparecen en el anexo No. 2 de este Decreto y están señalados en el Plano denominado “Estructura Ecológica Principal” que hace parte de esta revisión.”

Que el régimen de uso de “Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal lo establece el artículo 96 del Decreto 190 de 2004, así:

“Artículo 96. Parque Ecológico Distrital, régimen de usos. Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos: 1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental. 2. Uso compatible: Recreación pasiva. 3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos. Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos: a.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Tercero: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni del hábitat de la fauna nativa. b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural. c. No propiciar altas concentraciones de personas. d. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos para bicicletas sólo podrán ubicarse en el perímetro del Parque, dentro de la zona de manejo y preservación ambiental, y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros. e. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos peatonales se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros. f. En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro. g. Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos. h. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica. i. La iluminación del sendero para bicicleta y el sendero peatonal, deberá estar dirigida hacia el exterior del parque ecológico de humedal. 4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos."

Que el artículo 73 del Código de Policía de Bogotá, establece que "Las áreas inmediatas a los cauces de los ríos, quebradas y canales del sistema hídrico del Distrito, denominadas "zonas de ronda hidráulica" y "zonas de manejo y preservación ambiental" forman parte de la estructura ecológica principal y hacen parte del espacio público. Son "áreas de seguridad" en caso de crecientes y desbordamiento de las aguas y constituyen a su vez el entorno natural, ambiental y paisajístico y el medio de protección de dichos cauces. Su conservación como áreas libres naturales es de interés general.

Que según establece el artículo 11 del Decreto 62 de 2006, "los humedales del Distrito Capital debe tener como usos principales la conservación de la biodiversidad, la investigación científica regulada, la educación ambiental y como usos condicionados la recreación pasiva contemplativa. No se permitirá dentro de los cuerpos de agua, ni en su zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental, ni en áreas circundantes, actividades agrícolas, pecuarias, urbanísticas o de recreación activa de ningún tipo y demás usos no consecuentes con su naturaleza."

Que de acuerdo al Artículo 1 de la Convención de RAMSAR, "son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros."

Que el Artículo 4 de la misma convención establece que, "cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos, estén o no incluidos en la Lista, y tomará las medidas adecuadas para su custodia."

Que el artículo 5 del Decreto 1504 de 1998 dispone que, "El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:... Elementos constitutivos... Elementos constitutivos naturales:... Áreas

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Tercero: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental”.

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 estableció que, *“el procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

La Corte Constitucional, en Sentencia T- 411 de 1992 expuso:

“De la concordancia de estas normas (normas constitucionales del medio ambiente la salud y la vida), e inscritas en el marco de derecho a la vida, de que trata el Artículo 11 de la Carta, se deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro”.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *“...dentro de los límites del bien común...”*.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, no obstante exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades y derechos del conglomerado.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Vale en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Tercero: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

SOBRE LA CADUCIDAD

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En atención a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, relacionado con la transición de procedimientos, es del caso tener en cuenta que el proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa se enmarca bajo el procedimiento establecido a través del Decreto 1594 de 1984, toda vez que los cargos formulados a los señores John Torres Camacho, Luis Alberto Acuña Ruiz y Edward Martínez Avendaño, se efectuaron a través del Auto No. 0567 del 2 de abril de 2007, es decir con antelación a la entrada en vigencia de la mencionada ley.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció:

“Art. 84.- Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Tercero: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)

De acuerdo a la norma transcrita el legislador faculta a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación a las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables.

El artículo 85 en sus numerales 1 y 2, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente, señala entre otros aspectos que para la imposición de las sanciones se estará al procedimiento previsto el Decreto 1594 de 1984, o al estatuto que los modifique o sustituya.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la figura de la caducidad de la facultad de la administración para sancionar se hace necesario acudir a las normas generales de los procedimientos administrativos establecidas en el Código Contencioso Administrativo, ante la inexistencia de regulación especial frente al caso que nos ocupa, y en este sentido, a través del segundo inciso del artículo 1º se hace la correspondiente remisión para llenar los vacíos, cuando se establece lo siguiente:

"Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles".

Respecto al caso en concreto, en dicha parte primera del Código se encuentra el artículo 38, relacionada con el término de caducidad. Este artículo dispone:

"Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

Al analizar el avance de la evolución jurisprudencial sobre el tema, se encuentra que en relación con la finalización del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado las siguientes tres tesis:

Tesis Laxa: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del artículo 38 del C.C.A.

De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Tercero: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa.

Tesis Restrictiva: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta posición, sostenida por la Sección Primera del Consejo de Estado y recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala que dentro del término de caducidad del artículo 38 del C.C.A., la administración debe expedir, notificar y agotar la vía gubernativa en relación con el acto sancionador.

Tesis Intermedia: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta tesis intermedia, sostenida mayoritariamente por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, considera válido el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración con la expedición y notificación del acto principal (acto sancionatorio) dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del C.C.A.

Como puede observarse, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema del término de la caducidad sancionatoria, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial.

Por lo anterior, El Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., mediante Directiva 007 del 9 de noviembre de 2007, fijó los criterios que deben tenerse en cuenta por las Autoridades del Distrito Capital para aplicar la potestad sancionatoria de que trata el referido artículo 38 del C.C.A., indicando que:

"...Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalados en la norma en comentario, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa."

Sin embargo en algunos casos el computo del termino de caducidad no es tan simple como lo establece la norma, por el contrario se torna complejo cuando las conductas pueden ser instantáneas, sucesivas o permanentes y en algunos casos no es determinable la ocurrencia de los hechos, por lo cual en estos casos el computo depende de cada caso en particular.

Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en el concepto 89 del 13 de junio de 2011 de la Dirección Legal Ambiental, el inicio del cómputo del plazo de la caducidad de la facultad sancionatoria, se determinara de la siguiente manera:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Tercero: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

Frente a conductas instantáneas, *“el termino de la caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde el mismo momento en el cual se produzca la conducta reprochable.”*

En la conductas sucesivas o permanentes, *“la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del C.C.A debe ser aquella en la cual cesó la conducta infractora, y no desde cuando está comienza toda vez que el hecho se mantienen y persiste en el tiempo hasta la realización del último acto, instante en el cual se inicia a contabilizar”*

Finalmente cuando no se conoce el instante exacto del inicio del hecho, la sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 15 de octubre de 2007, ha fijado una posición al señalar que:

“La correcta interpretación de la norma transcrita (artículo 38 del CCA) sugiere que la fecha oportuna para decidir si se impone o no una sanción, se cuenta a partir del momento en que la Administración tiene conocimiento de la conducta reprochable. Así lo ha sostenido la Sala en asuntos aduaneros, al indicar que el proceso sancionatorio comienza con el requerimiento aduanero, la aprehensión de la mercancía o el acta de liquidación oficial “pues a partir de ese momento la administración identifica o tiene conocimiento de la conducta constitutiva de la infracción”

Manifestado lo anterior y analizados los supuestos facticos de la investigación administrativa, encontramos que bien podría esta Autoridad declarar la caducidad de la acción dado que los hechos se conocieron en el año 2006 y fueron asumidos mediante el Concepto Técnico No. 8139 del 2 de noviembre de 2006, se debe analizar cargo por cargo debido a que las conductas son diferentes y por lo cual su contabilización debe ser diferente.

En cuanto al cargo primero, segundo y tercero, encontramos que las mismas se refieren a la disposición inadecuada de escombros o residuos en un área protegida, la cual como veremos y se analizará más adelante tiene una serie de cargas y restricción en cuanto al uso del suelo que se le puede dar.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua, disponer significa colocar y acumular, Juntar y amontonar, por lo cual es claro y de acuerdo a lo manifestado en el Concepto Técnico No. 15432 del 1 de noviembre de 2011, los escombros y residuos dispuesto y acumulados en el área protegida aún continúa y estos no han sido retirados, razón por la cual este despacho considera que la conducta no ha cesado y por lo cual debe tenerse en cuenta la forma en que se computan los términos de caducidad de las conductas sucesivas o permanentes, toda vez que el hecho se mantienen y persiste en el tiempo.

Frente al cargo cuarto en el cual presuntamente se vulneran los artículos 58 y 7 de los Decretos 1791 de 1996 y 472 del 2003, respectivamente, por la tala de individuos arbóreos sin el respectivo permiso ambiental, es claro que esta es una conducta instantánea, pues su ocurrencia tiene lugar en el momento mismo en que se tala el individuo arbóreo y tanto así que en el Concepto Técnico No. 8139 del 2 de noviembre de 2006, se determino por esta Autoridad imponer como medida de compensación la suma

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1600:2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Tercero: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

de \$6.741.792 pesos, los cuales y de acuerdo a la información que reposa en el expediente DM-08-06-2555 nunca fue exigida.

Frente a este último cargo, si bien existió incumplimiento normativo e infracción ambiental, también lo es que han trascurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos, por lo tanto ha de declararse que la facultad sancionatoria que le asistía a esta Secretaría para imponer la sanción por la tala de unos individuos arbóreos caducó, y por ende, en la parte resolutive de este acto administrativo ha de precisarse así.

SOBRE LA SANCIÓN

Como es sabido, los humedales gozan de protección especial al ser fuente de biodiversidad, que por sus características prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluable, al ser uno de los ecosistemas más productivos del mundo; por lo tanto se debe garantizar su uso sostenible, conservación y manejo.

Según lo establecido en el artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica, cada parte contratante establecerá áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de las mismas; promoverá la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Por lo tanto al ser ecosistemas de gran importancia y especial protección por el Estado Colombiano y sus autoridades en todos los niveles, tienen la obligación de proteger, recuperar y conservar éstos ecosistemas, por lo cual, la normatividad ambiental tiene claramente definidos los límites para el uso del mismo, determina su composición y demás relacionadas con los humedales.

El Decreto Distrital 190 de 2004, en su artículo 95 determina que los Parques Ecológicos de Humedales incluyen su Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), su Ronda Hidráulica (RH) y su cuerpo de agua, como una unidad ecológica y que su régimen de uso es el señalado en el artículo 96 de la misma norma.

Dentro del límite legal y, para ser más precisos, en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), no está permitido la construcción de ciclorutas o infraestructura que genere alto impacto ambiental al hábitat natural del Humedal, todo esto basado en lo establecido en los Decretos 190 de 2004 y 62 de 2006, en los cuales se establece que el uso permitido es únicamente para actividades de recreación pasiva, es decir el conjunto de acciones y medidas dirigidas al ejercicio de actividades contemplativas, que tienen como fin el disfrute escénico y la salud física y mental, para las cuales tan solo se requieren equipamientos mínimos de muy bajo impacto ambiental, tales como senderos peatonales, miradores paisajísticos, observatorios de avifauna y mobiliario propio de las actividades contemplativas.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Tercero: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

Así las cosas, actividades como la disposición de escombros, parcelación, parqueadero o establecimiento de viviendas están rotundamente prohibidas por la afectación que puede tener el ecosistema como la pérdida de área efectiva del humedal para posterior desarrollo de proyectos de recuperación y actividades de revegetalización, alteración del suelo y de sus componentes físico-químicos por disposición de escombros, alteración de la calidad físicoquímica y bacteriológica de las aguas del humedal, aporte de sedimentos al humedal, al quedar expuestos los escombros se facilita la proliferación de poblaciones de insectos, roedores y la presencia de gallinazos, transporte de material particulado por el viento a otros sectores del humedal, alteración de la escorrentía superficial, cambio de la topografía y modificación de la capacidad de regulación hídrica que tiene el humedal, destrucción de flora y fauna características del humedal, entre otras.

Procede esta Dirección hacer el análisis de acuerdo al material probatorio, para determinar si los cargos formulados mediante el Auto No. 0567 del 2 de abril de 2007 en contra de los señores John Torres Camacho, Luis Alberto Acuña Ruiz y Edward Martínez Avendaño, pueden ser imputados o no como responsables de la ejecución de acciones que generen la violación de la normatividad ambiental:

Es pertinente aclarar que la forma en que la administración se pronuncia es por medio de actos administrativos bien sea de carácter general o de carácter particular por lo cual, esta autoridad en específico y sin llegar a que se presenten consideraciones subjetivas o se tomen decisiones basados en argumentos subjetivos, estableció la importancia de organizar su estructura distinguiendo las actuaciones técnicas y las jurídicas.

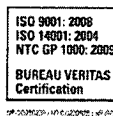
La preservación del medio ambiente, con objetivo de esta Entidad, tiene elementos técnicos que solamente profesionales pueden dar fe del cumplimiento de los requerimientos normativos, se hace necesarios que sus actuaciones se vean plasmadas en documentos como los conceptos técnicos, los cuales no son documentos sin orden, sino que por el contrario, se convierten en el sustento de las actuaciones de la administración al punto que estos gozan de unos formalismo propios que buscan ser impermeables a las observaciones subjetivas que puedan presentar o a intereses de terceros.

Si bien es cierto que los señores John Torres Camacho identificado, Luis Alberto Acuña Ruiz y Edward Martínez Avendaño, mediante derecho de petición con radicado 2006ER35416, solicitaron autorización para la nivelación de terreno y presentaron un Plan de Manejo Ambiental, es claro, como se manifestó en el radicado 2006EE24289, que la normatividad ambiental específicamente el decreto 357 de 1997 establece que en los predios donde se pretendan realizar rellenos o nivelaciones de terreno quien debe autorizar dichas actividades es la autoridad de planeación y serán ellas quienes determinen si se requiere implementar o no medidas de manejo ambiental.

Con esto la Autoridad ambiental no deja de asumir su responsabilidad y obligaciones legales frente a la protección del medio ambiente y tampoco exime al ciudadano de cualquier responsabilidad que pueda presentarse por las presuntas infracciones que se deriven de su actividad.

Ahora bien, es de conocimiento que los humedales, como ya se manifestó, son ecosistemas protegidos y que tienen establecidos una serie de usos del suelo con el fin

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Tercero: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

de preservarlos y protegerlos, también es de conocimiento que mediante las resoluciones Nos. 194 de 1995 y 443 de 1998 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá alindero el Humedal Capellanía, por lo cual se estableció el límite Legal, dentro del cual solo se pueden ejecutar las actividades que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, son permitidas.

Si bien el predio Villa Aurora identificado con CHIP catastral N° AAA0170LNEA, es un predio privado, este tiene una serie de limitaciones de orden constitucional y legal frente al objeto de conservar el medio ambiente por razón de ser colindante y que parte del mismo se encuentre dentro del límite legal del Humedal.

Frente a esto es claro que si bien se reconoce la propiedad privada y con consecuencia de ello el uso y goce no se encuentra inicialmente limitado, también es claro que la constitución nacional estableció límites al derecho de propiedad cuando el interés general se encuentre en conflicto con el interés particular, prevaleciendo el primero lo que se cataloga como función social de la propiedad; pero también la misma norma constitucional (artículo 58 C.N.) le otorga una función ecológica a la propiedad, como manifiesta la Sala de Consulta y Servicio civil del Concejo de Estado:

“Dadas sus características y funciones naturales, los humedales son bienes de uso público, salvo los que formen parte de los predios de propiedad privada, aunque en este último caso la función social y ecológica de la propiedad permite a la autoridad competente el imponer limitaciones con el objeto de conservarlos. Los humedales, cuando son reservas naturales de agua, están constituidos jurídicamente como bienes de uso público y por tanto, son inalienables e imprescriptibles, por mandato del artículo 63 de la Constitución Política. Cuando se encuentran en predios de propiedad privada, pueden ser preservados como tales en razón del principio constitucional según el cual el interés público o social prevalece sobre el interés particular”.

Por lo cual la actividad de nivelación para el momento de la confección de la infracción, exigía la autorización por parte de la Autoridad de Planeación, sin embargo lo que es objeto de este proceso sancionatorio, no es la actividad como tal de nivelación o relleno en predio privado, sino la afectación que esta actividad genera en las condiciones del Humedal.

De acuerdo al Concepto Técnico 15432 del 01 de noviembre de 2011, los impactos negativos generados son: Alteración de las características físicas del suelo, Aporte de sedimentos al humedal, proliferación de poblaciones de insectos, roedores y la presencia de gallinazos, Transporte de material particulado por el viento a otros sectores del humedal, alteración de la escorrentía superficial, cambio de la topografía y modificación de la capacidad de regulación hídrica que tiene el humedal, destrucción de flora y fauna características del humedal.

Ahora bien, ya desvirtuados los argumentos presentados en el escrito, esta Dirección procede a realizar el análisis de los cargos formulados:

“1er. Cargo: Incumplimiento del literal l) del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974.”

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Tercero: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

Se considera que la actividad humana genera impactos al medio ambiente, estos podrían ser positivos y negativos, los impactos negativos son aquellas actividades que ejecuta el hombre y que crean factores negativos que impactan dentro de ellos, y lo establecido en el literal l) del artículo 8 del decreto 2811 de 1974, manifiesta que la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se considera dentro de los factores de afectación ambiental al que puede verse incurso un ecosistema o el medio ambiente en general.

Es claro que los conceptos técnicos Nos. 8139 de 2006 y 15432 de 2011, establecen que se realizó la disposición y acumulación de escombros dentro de la ZMPA del Humedal Capellanía y que los mismo se conservan en el lugar, por lo cual se generaron alteraciones al ecosistema protegido, como el cambio de las condiciones topográficas y la capacidad de regulación hídrica que tiene el humedal, además de la destrucción de flora y fauna características del humedal.

Por lo manifestado, esta Dirección encuentra mérito suficiente para imputar el cargo a los señores John Torres, Luis Alberto Acuña Ruiz y Edward Martínez Avendaño, como responsables por ejecutar actividades de acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, deteriorando el Humedal Capellanía.

2do. Cargo: Incumplimiento del literal a) numeral 3° del numeral II y numerales 1° y 2° del numeral II, del artículo 2° de la Resolución 541 de 1994.

Este cargo tiene dos componentes el primero el establecido en Título II numerales 1° y 2° el cual establece que:

"(...)

1. *Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución en áreas de espacio público*
2. *La persona natural, jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia*

(...)"

Como ya se manifestó en el cargo anterior, es claro que se realizó la disposición de escombros al interior del Humedal Capellanía considerado este como un bien público, que está para el goce de la comunidad en general.

Teniendo en cuenta que según el Código de Policía de Bogotá el Espacio Público es el conjunto de inmuebles públicos o privados destinados por naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas y que según el artículo 75 de la misma norma establece que: "los humedales y sus zonas de ronda hidráulica y zonas de manejo y preservación ambiental son parte del sistema de drenaje natural del Distrito y del espacio público", debemos propiciar un adecuado uso de este, que permita el disfrute de todas las personas del Distrito Capital, además que las autoridades deben proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común y, de manera especial, velar por su conservación.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Tercero: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

Ahora bien los Humedales que al ser catalogados como espacio público, se deben proteger y conservar, preservando la integridad física y natural de sus áreas y no realizando acciones que puedan conducir a su reducción, parcelación o desmembramiento, como realizando actividades de relleno artificial y construcción de obras para uso residencial, comercial e institucionales.

Por lo cual la disposición de escombros en esta área es contraria a lo establecido en la resolución 541 de 1994.

Ahora frente al literal a) del Título 3° del numeral II manifiesta que, *“está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso general de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado.”*

Se pudo constatar en el concepto técnico 8139 de 2006 que la disposición de escombros en espacio público se realizó con motivo u ocasión de la nivelación de terreno que se estaba realizando en el predio villa aurora, conducta que se enmarca perfectamente en lo establecido por la norma, convirtiendo su actuar en una clara infracción a la normatividad ambiental.

Por consiguiente considera esta Secretaría responsables a los señores John Torres Camacho, Luis Alberto Acuña Ruiz y Edward Martínez Avendaño, de *Incumplir del literal a) numeral 3° del numeral II y numerales 1° y 2° del numeral II, del artículo 2° de la Resolución 541 de 1994*

3er. Cargo: Violación de la normatividad que regula el uso de los Parques Ecológicos Distritales, consagrado en el artículo 96 del decreto 190 de 2004.

Como se manifestó en el análisis del primer cargo, los humedales son ecosistemas de gran importancia y especial protección por esta razón el Estado Colombiano y sus autoridades en todos los niveles tienen la obligación de proteger, recuperar y conservar estos ecosistemas, por tal razón la normatividad ambiental tiene claramente definidas límites para el uso del mismo, determina su composición y demás relacionadas con los humedales.

El Decreto Distrital 190 de 2004, en su artículo 95 determina que los Parques Ecológicos de Humedales incluyen su Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), su Ronda Hidráulica (RH) y su cuerpo de agua, como una unidad ecológica y que su régimen de uso es el señalado en el artículo 96 de la misma norma.

Dentro del límite legal y para ser más precisos en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), no está permitida la construcción de infraestructura que genere alto impacto ambiental al hábitat natural del Humedal, todo esto basado en lo establecido en los Decretos 190 de 2004 y 62 de 2006, en los cuales se establece que el uso permitido es únicamente para actividades de recreación pasiva, es decir el conjunto de acciones y medidas dirigidas al ejercicio de actividades contemplativas, que tienen como fin el disfrute escénico y la salud física y mental, para las cuales tan solo se requieren

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Tercero: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

equipamientos mínimos de muy bajo impacto ambiental, tales como senderos peatonales, miradores paisajísticos, observatorios de avifauna y mobiliario propio de las actividades contemplativas.

Así las cosas la disposición de escombros no es una actividad permitida por el contrario es una actividad que se encuentra dentro de las prohibidas.

Por tal razón esta Dirección encuentra mérito suficiente para imputar el cargo a los señores John Torres Camacho, Luis Alberto Acuña y Edward Martínez Avendaño, como responsables por la violación de la normatividad que regula el uso de los Parques Ecológicos Distritales, consagrado en el artículo 96 del decreto 190 de 2004

4to. Cargo: Vulnerar los artículos 58 y 7 de los Decretos 1791 de 1996 y 472 del 2003, respectivamente, por la tala de individuos arbóreos sin el respectivo permiso ambiental.

En relación a este cargo nos atenemos a lo manifestado en el acápite de caducidad y por lo cual y bajo las consideraciones planteadas, se declarará la caducidad del mismo.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que así mismo, es menester valorar las conclusiones establecidas en el último concepto técnico emitido por esta Entidad (Concepto Técnico No. 05223 del 19 de julio de 2009), y que sugieren imponer como sanción multa.

Que sobre el particular, esta Dirección considera que en razón a que la sanción a imponer debe obedecer a criterios de racionalidad y proporcionalidad, este Despacho acogerá en la parte resolutive lo sugerido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico e impondrá una multa como sanción, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993.

La multa se tasará dentro de los parámetros establecidos por la ley para un día de infracción con base en el salario mínimo legal vigente, al momento de dictarse la respectiva resolución y teniendo en cuenta las circunstancias de agravación y atenuación si hay lugar, previstas en los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984.

Que por lo anterior, para realizar la tasación de la multa se hace necesario establecer los criterios técnicos que valorarán de manera objetiva la infracción ambiental ocasionada y la afectación causada al ecosistema para finalmente establecer el valor de la multa:

Infracciones:

4. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Tercero: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

5. Descargue y almacenamiento permanente de material de escombros sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso general de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado.
6. Violación a régimen de uso del suelo, de los Parques Ecológicos Distritales.

Tipo de incumplimiento: se identifica que existe incumplimiento frente al acatamiento de las normas sobre manejo de recursos naturales renovables, ya que realizó la disposición y nivelación del humedal con material de escombros, a pesar de tener en cuenta que este ecosistema pertenece al grupo de áreas protegidas, cuyo importancia radica en cumplir con funciones ambientales y ecosistémicas las cuales se relacionan con:

- La regulación de las crecidas
- La retención de nutrientes, sedimentos y contaminantes como parte del mantenimiento de la cadena trófica
- La estabilización de orillas y control de la erosión
- La protección contra las tormentas
- la estabilización de las condiciones climáticas locales, en particular la lluvia y la temperatura.
- La reproducción de especies animales y vegetales

Grado de Afectación: la afectación ocasionada por la disposición de escombros al interior del humedal Capellanía es Alta debido a que Los impactos negativos generados, se relaciona con:

- Alteración de las características físicas del suelo
- Aporte de sedimentos al humedal
- Alteración de la escorrentía superficial
- Cambio de la topografía y modificación de la capacidad de regulación hídrica que tiene el humedal
- Destrucción de flora y fauna características del humedal

MULTA BASE: Teniendo en cuenta lo antes manifestado se considera que la multa base para las infracciones ocasionadas debe ser de **Doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

Agravantes y Atenuantes: se encuentran como agravantes:

3. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos daños, debido a que este sector del humedal Capellanía contaba con un espejo de agua y una zona verde que permitía la interacción del a fauna y la flora existente en el ecosistema
4. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades, conociendo la situación anteriormente mencionada se recibieron los escombros y fue nivelado el predio, con el objeto de sacar provecho económico con el cambio del paisaje y topografía del terreno.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Tercero: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

Por lo anterior se considera que estas circunstancias aumentarían la multa en una quinta (1/5) parte, correspondiente a **Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

MULTA NETA:

Con base en lo anterior, la multa neta, producto de la multa Base y de la suma de las agravantes, asciende a la suma de **Doscientos Cuarenta (240) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a los señores John Torres Camacho identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.167 de Fontibón, Luis Alberto Acuña Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.264 de Bogotá y Edward Martínez Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No. 3.057.157 de Guataqui, de los cargos Primer, Segundo y Tercero, del Artículo Primero del Auto 0567 del 2 de abril de 2007, esta Dirección encuentra procedente imponerles una multa de Doscientos Cuarenta (240) salarios mínimos legales vigentes al año 2012, equivalentes a **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHO MIL PESOS (\$136.008.000) M/Cte.**

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a los John Torres Camacho, Luis Alberto Acuña Ruiz y Edward Martínez Avendaño, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el del Código Contencioso Administrativo, la autoridad ambiental podrá imponer al administrado en caso de renuencia en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo multas sucesivas en la cuantía anotada de persistir las conductas que originaron los hechos motivo de formulación de los cargos cuya responsabilidad se declara, por lo tanto la imposición de la multa no exime a los señores John Torres Camacho, Luis Alberto Acuña Ruiz y Edward Martínez Avendaño, de la obligación de realizar las obras tendientes a dar cumplimiento normativo referente a la protección especial de la Zona de Manejo Preservación Ambiental del Humedal Capellanía.

Respecto a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 76 de 2007 se mantendrá en las mismas condiciones establecidas y de acuerdo a los fundamentos que sirvieron de base para su imposición, hasta que se haga el retiro de los 10.631 metros cúbicos de escombros dispuestos al interior del Humedal Capellanía, esta extracción se deberá realizar en un tiempo máximo de 10 meses a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, le asignó a la Secretaría

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Tercero: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de "Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsables a los señores John Torres Camacho identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.167 de Fontibón, Luis Alberto Acuña Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.264 de Bogotá y Edward Martínez Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No. 3.057.157 de Guataqui, de los Cargos Primero, Segundo y Tercero del Artículo Primero del Auto 0567 del 2 de abril de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la caducidad del Cargo Cuarto del Artículo Primero del Auto 0567 del 2 de abril de 2007, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a los señores John Torres Camacho identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.167 de Fontibón; Luis Alberto Acuña Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.264 de Bogotá y Edward Martínez Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No. 3.057.157 de Guataqui, una multa de de Doscientos Cuarenta (240) salarios mínimos mensuales legales vigente al año 2012, equivalentes a **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHO MIL PESOS (\$136.008.000) M/Cte.**

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), concepto M-05-550 otros, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No 54- 38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-06-2555.

La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Tercero: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta providencia se dará aplicación al artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando un particular se resistiere a cumplir la obligación impuesta por un acto administrativo se le impondrán multas sucesivas hasta de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000.00), mientras permanezca en el incumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo no exime a los infractores de realizar el retiro de todo el material de escombros y otros residuos ordinarios dispuestos al interior del sector sur del Humedal Capellanía, los cuales se estiman en 10.631 metros cúbicos aproximadamente. La remoción de estos residuos sólidos se deberá realizar en un tiempo máximo de 10 meses a partir de la fecha de notificación; para lo anterior deberá tener en cuenta las siguientes medidas ambientales:

1. La clasificación de los residuos sólidos retirados del ecosistema.
2. La disposición final de los escombros extraídos deberá realizarse en un sitio avalado por la autoridad ambiental competente
3. Realizar el cerramiento adecuado del predio y demás medidas pertinentes con el fin de evitar el acceso a personas ajenas al humedal.

Lo anterior permitirá la realización de los proyectos establecidos en el Plan de Acción del Plan de Manejo Ambiental del humedal que fue aprobado mediante resolución 7473 de 2009 y que se plantean sean desarrolladas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO.- Mantener vigente la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0076 del 29 de enero de 2007, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución, para lo cual se conmina al Alcalde Local de Fontibon para que por su intermedio se haga seguimiento y control a las actividades de movimiento y relleno de tierra del Humedal Capellanía, que puedan ejecutar personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a los Señores Edward Martínez y John Torres Camacho, en la Carrera 37 A No 17 – 31 Sur, de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad y al Señor Luis Alberto Acuña Ruiz, en la Calle 18 No 96 C – 62 Oficina 302, de la Localidad de Fontibon.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121129 Proc #: 2322771 Fecha: 06-10-2012
Tercero: LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

plena observancia de lo establecido en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp.: SDA-08-06-2555

Elaboró:

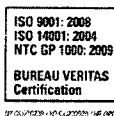
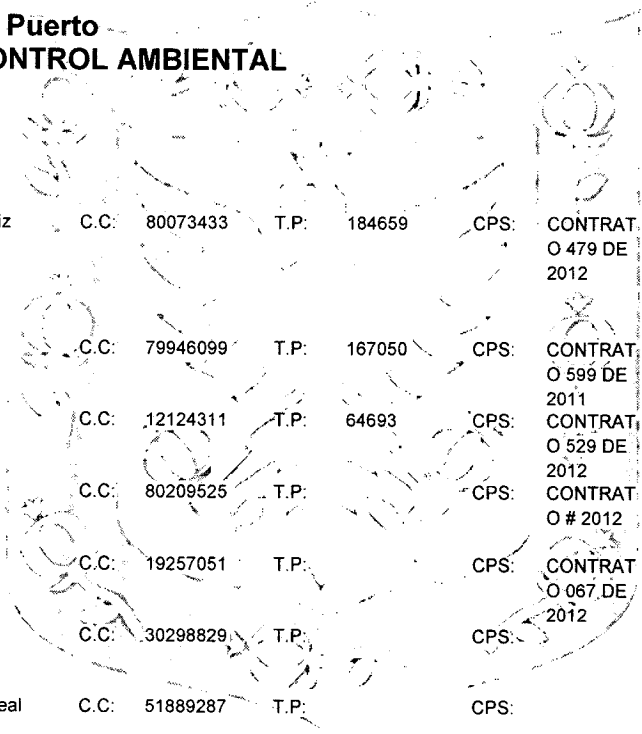
Leopoldo Andres Valbuena Ortiz	C.C.: 80073433	T.P.: 184659	CPS: CONTRAT O 479 DE 2012	FECHA EJECUCION:	28/02/2012
--------------------------------	----------------	--------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Luis Orlando Forero Garnica	C.C.: 79946099	T.P.: 167050	CPS: CONTRAT O 599 DE 2011	FECHA EJECUCION:	14/03/2012
Yesid Bazarro Barragan	C.C.: 12124311	T.P.: 64693	CPS: CONTRAT O 529 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/07/2012
Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C.: 80209525	T.P.:	CPS: CONTRAT O # 2012	FECHA EJECUCION:	18/04/2012
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C.: 19257051	T.P.:	CPS: CONTRAT O 067 DE 2012	FECHA EJECUCION:	3/10/2012
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C.: 30298829	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/07/2012
Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C.: 51889287	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/08/2012

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C.: 51889287	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/08/2012
------------------------------------	----------------	-------	------	------------------	-----------



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 01 FEB 2013 () del mes de
_____, se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Leiva
[FUNCIONARIO / CONTRATISTA]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. DM-08-2006-2555, se ha proferido la "RESOLUCION No. 01192, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 06 de octubre del 2012.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad EDWARD MARTINEZ AVENDAÑO, JOHN TORRES CAMACHO Y LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy ONCE (11) de ENERO de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

24 ENE 2013

y se desfija hoy _____ () de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V6.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUANA